

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima

Ref. PROCESO DECLARATIVO ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante: JOHN JAIME PULIDO BASTO.
Demandado: GONZALO ZAPATA MORENO.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION
Rad. 2021 – 0201

Respetado señor Juez.

EDINSON RIVERA MORENO, mayor de edad, vecino y residente en Honda Tolima, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.323.538 de Honda y T.P. No. 215.625 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 01 de Octubre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda de Entrega del tradente al adquirente, así:

PRIMERO: Inicialmente mediante auto de fecha 13 de Septiembre de 2021 el señor Juez, inadmite la demanda indicando entre otros "... por cuanto no se aportó la dirección física ni electrónica del demandante, en parte el Despacho tiene razón, y, en parte no la tiene, pues de revisar el poder que a mi se me confiere allí se encuentra inscrito el correo electrónico del demandante señor JHON JAIME PULIDO BASTO. Se desconoce el Decreto 806 de 2020, mas aun tratándose del demandante, que se indica que se puede notificar a su dirección electrónica.

SEGUNDO: De igual forma indica el despacho en su auto de fecha 13 de Septiembre de 2021 que inadmite la demanda que no se aportó la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 621 del C.G.P.

TERCERO: También indico el despacho en su auto de inadmisión de la demanda que no se aportó la copia de la escritura pública número 158 de fecha 20 de Febrero de 2020, acá debo precisarle al señor juez, que junto con el escrito de demanda en archivo adjunto se envió, valga la redundancia, archivo de pruebas que dice "PRUEBAS DEMANDA" en formato PDF, con un peso de 3 MB, y en este mismo archivo van todas las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, no entiendo como se puede decir por parte del despacho que no se aportó la copia de la escritura.

CUARTO: Se observa en el encabezado del auto que inadmite la demanda lo siguiente:
Demandante: JHON JAIME PULIDO BASTO

Demandado: MILLER ROMERO CHIMBACO, aca debo manifestar que el demandado no corresponde a la persona que realmente se esta demandando, el Despacho de forma errónea menciona a otra persona en el presente proceso.

QUINTO: En términos legales, interpuso recurso de reposición y apelación, esto es el día 14 de Septiembre de 2021, del cual desconozco que se halla dado tramite al mismo.

SEXTO: El día 01 de Octubre de 2021, la demanda es rechazada por cuanto no se subsana en legal forma.

SEPTIMO: El señor juez mediante auto de fecha 01 de Octubre de 2021, repito rechaza la demanda, sin tener en cuenta que en sentencia STC2766-2017, se sostuvo que si no se agoto el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda. “(..) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepcion previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta sala dicha causal no esta expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podria intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial. “según tiene dicho la corte la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación .. (Sentencia del 10 de Noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las suplicas que son objeto de debate. Entonces no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omision que, en ultimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es mas resulta posible que en proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que trabaría, en todo caso, se una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación.

El señor juez, en su auto de rechazo de la demanda, imprime un nuevo argumento como lo es “la escritura publica numero 158 del 20 de Febrero de 2020, si aparece dentro de los anexos adjuntos al libelo de demanda; pero de acuerdo con lo determinado en el art. 378 del C.G.P., debe aportar la prueba de la inscripción de dicha escritura publica en el folio de matricula inmobiliaria...” algo que en el auto inadmisorio de la demanda no se indicó, o sea alli no se indica de la obligación que es cierto, de aportar el correspondiente certificado de tradición.

De otro lado el día 14 de Septiembre de 2021, se presento fue recurso de reposición y apelación contra el auto que inadmite la demanda, del cual no se le dio el trámite de rigor.

Es por ello que recorro en reposición y apelación para que de ser posible intervenga el juez de segunda instancia, revisando la actuación desplegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral y se proceda con lo de ley, ordenando al Juzgado inicial a que mediante auto inadmisorio indique claramente las falencias de la demanda para ser subsanadas en legal forma.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edinson Rivera Moreno', written in a cursive style.

EDINSON RIVERA MORENO
C.C. No. 14.323.538
T.P. No.215.625 del C.S.J.
Email: edinsonriveramoreno@hotmail.com